

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
DEMANDANTE	Wilson Iván Cortes Saavedra
DEMANDADO	Danna Melissa Cortes González
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	1101311001820080027100

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la parte actora no subsanó la demanda, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar- Inc. Reg. Honorarios
DEMANDANTE	Celmira Rengifo García
DEMANDADA	Fernando Enrique Agudelo y Soledad Paz
PROVIDENCIA	Control de legalidad, rechaza de plano incidente regulac. honorarios
RADICACIÓN:	11001311001820190090400

Revisada la actuación se advierte la necesidad de dar aplicación del art. 132 del C.G.P., en el sentido de realizar control oficioso de legalidad en el presente asunto, como se pasa a exponer.

En primer lugar se tiene que fue presentado por parte del Dr. Efraín Arturo García Turriago incidente de regulación de honorarios contra la demandante Celmira Rengifo García el día 29/04/2022, por lo que este despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el art. 129 del C.G.P. (archivo 005 del c. incidente), ante lo cual la incidentada presentó memorial de réplica en término.

No obstante ello, la actuación del 16 de septiembre de 2023 no resultaba procedente, como quiera que el proceso genitor es el levantamiento de afectación a vivienda familiar, asunto que se tramita como verbal sumario según lo dispuesto en el art. 10° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 y, por tanto, deben aplicarse las normas previstas para este tipo de causas contenidas en los arts. 390 y siguientes del C.G.P.

En concreto se tiene que, en el inciso 4° del art. 392 del C.G.P. el legislador prohibió los incidentes en los procesos verbales sumarios, razón que era suficiente para, proceder en la forma indicada en el art. 130 de la misma norma en la que se establece: “Rechazo de incidentes. **El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, no puede este despacho menos que, dejar sin valor y efecto el auto adiado 16 de septiembre de 2023 mediante el cual se corrió el traslado del incidente de regulación honorarios, por no ajustarse a la norma mencionada y, en su lugar se procederá a rechazar de plano el trámite incidental como quiera que los arts. 392 y 130 del C.G.P., así lo disponen.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO ADIADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios, de conformidad con los arts. 392 y 130 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

(2)

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Martha Matamoros Garzón
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de José Emilio Mendieta Castro
PROVIDENCIA	Tener en cuenta contestación curador, requerir
RADICACIÓN	1101311001820170064000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ EMILIO MENDIETA CASTRO, presentó oportunamente contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo 024), cuyo traslado no recorrió la parte actora, según informe secretarial visto en el archivo 028 del expediente.
2. Atendiendo al informe secretarial adosado en el archivo 026 del expediente, en el que se indica que no fueron anexados archivos en correo del 24 de julio de 2020, se requiere a la apoderada de la parte pasiva, para que reenvíe el mensaje mencionado, a fin de verificar la dirección electrónica, sus anexos y la trazabilidad del mismo.
3. Una vez se allegue lo anterior, secretaría proceda a descargar los archivos e incorporarlos al expediente o, de no haberse enviado la contestación en el correo manifestado por la Dra. Ruth Marina Palencia, ríndase el informe respectivo.
4. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al abogado solicitante, dejando la constancia de rigor.
5. Sobre la petición de información sobre de la persona que fue notificada y si radicó contestación alguna, el abogado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Diego Sebastián Braccio
DEMANDADO	Andrea Quiroga Ángel
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia, obre en autos, oficiar
RADICACIÓN	1101311001820200027500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2023, no se llevó a cabo, se fija nueva fecha para el **día 2 de noviembre de 2023 a las 9 am.**, a fin de continuar con la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
2. Obre en autos la certificación laboral de la demandada, allegada en el archivo 034 del expediente.
3. Sobre la solicitud del apoderado de la pasiva relativa a requerir a la DIAN para que remita las declaraciones de renta del demandante, ofíciase por secretaría en tal sentido, previa búsqueda en el correo electrónico del juzgado de la respuesta al oficio No. 0652 del 6 de julio de 2023.
4. Obre en autos las documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas con pago de alimentos provisionales y certificación laboral. (archivos 038 a 041)
5. No se escucha al demandante (archivos 044 a 046), como quiera que en procesos como el que nos concita debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo exige el art. 73 del C.G.P.
6. Por secretaría incorpórese al expediente el acta de la audiencia celebrada el día 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
DEMANDANTE	Yeimy Maryorie Fajardo García
DEMANDADO	Cristian Leonardo Fajardo Verano
PROVIDENCIA	Termina proceso, requerir
RADICACIÓN	1101311001820200036800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el acta de la audiencia realizada en el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad el día 24 de noviembre de 2022, en la que las partes acordaron lo pertinente a la regulación de cuota alimentaria de los menores VFF y STFF, aportada en el archivo 049 del expediente.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la cuota alimentaria a favor de los menores hijos de las partes fue acordada en audiencia realizada en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2022.
3. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Como quiera que el acuerdo data del 24 de noviembre de 2022 y el título judicial que se encuentra pendiente de pago fue consignado en la cuenta de este despacho el día 30/06/2023, según informe de títulos visto en el archivo 048 del expediente, aunado a que en la sentencia enunciada en el numeral 1° de esta decisión, se pactó que la cuota alimentaria sería consignada en la cuenta personal de la demandante, previo a pronunciarse sobre la solicitud de la actora de entrega del título por valor de \$797.417,00, se requerirá a la parte demandada para que autorice el pago del mismo, así como los demás que llegaran a constituirse, a la demandante.
5. Por secretaría, una vez se allegue respuesta y sin necesidad de nueva orden del despacho, hágase entrega de los dineros que hayan sido consignados en la cuenta de este despacho y que se encuentren pendientes de pago dentro del presente asunto, según indicación del demandado.
6. Sin lugar a condena en costas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del art. 312 del C.G.P.

7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
DEMANDANTE	Celmira Rengifo García
DEMANDADA	Fernando Enrique Agudelo y Soledad Paz
PROVIDENCIA	Acepta renuncia poder, reconoce personería, fija fecha audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820190090400

Revisada la actuación se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Salomón Duarte Rengifo al poder que le fuera otorgado por la demandante Celmira Rengifo García, por cumplir la petición con lo previsto en el art. 76 del C.G.P., a quien también declara a paz y salvo por concepto de honorarios (archivo 064).
2. Reconocer personería al Dr. Nicolás Marín Muñoz, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el archivo 066 del proceso.
3. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al precitado abogado, según solicitud por él presentada. Déjense las constancias respectivas.
4. Como quiera que la audiencia prevista para el día 13 de septiembre de 2023 no se efectuó por incapacidad médica de la anterior titular del despacho, aunado a que la suscrita se encontraba en trámites administrativos para la posesión, se fija nueva fecha para **el 24 de octubre de 2023 a las 9 am.** a fin de realizar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
5. Por secretaría retírense los autos visto en los archivos 0051 y 057 del expediente, por no corresponder al proceso de la referencia e incluirlos en el proceso correcto. Igualmente se deberá agregar al expediente el auto emitido por este despacho el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. para el día 16 de marzo de 2023, de acuerdo a lo publicado en el sistema de consulta Siglo XXI.
6. Por secretaría desagréguese de la carpeta principal los memoriales concerniente al trámite de regulación de honorarios (archivos 052, 053, 054, 055 y 056) e inclúyanse en la carpeta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez
(1)

Imm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Stefani Andrea Villamil Espinosa
DEMANDADA	Rubén Darío Flórez Cristancho
PROVIDENCIA	Acepta sustitución poder, no tiene en cuenta notificación, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820200038200

Revisada la actuación se dispone:

1. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la demandante a la estudiante KAREN ADRIANA CORTES GUATEQUE quien, en adelante, continuará con su representación.
2. Previo a pronunciarse sobre la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. enviada al correo del demandado (archivo 063), proceda la actora a allegar el acuse de recibido, conforme lo exige el inciso 5° del numeral 3° de la indicada norma. Lo anterior, sin perjuicio que se realice la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual no requiere el envío previo de la comunicación consagrada en el primer artículo mencionado.
3. Téngase en cuenta la solicitud de permitir la revisión del proceso a la monitora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la universidad Católica de Colombia, PAULA ANDREA RIVEROS RIVEROS, según petición vista en el archivo 066 del expediente.
4. No tener en cuenta la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado (archivo 069), como quiera que en la misma se indicó que la notificación se entendería surtida al día siguiente de la fecha de entrega del aviso, lo cual no se corresponde a la norma citada, que al tenor indica: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado y negrita fuera del texto)
5. Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación cuota alimentaria – Regulación Visitas
DEMANDANTE	Favio Nelson Murcia Caro
DEMANDADO	Claudia Yaneth Contreras Huérfano
PROVIDENCIA	Niega pérdida de competencia, requerir
RADICACIÓN	1101311001820190043300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No acceder a declarar la pérdida de competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto de la referencia, dado que la notificación de la pasiva se efectuó el 25 de febrero de 2020 (fl. 69 c. ppal.), por lo que el término de un (1) año para dictar sentencia en el sub iudice fenecía el 25 de febrero de 2021, sin que hasta esa fecha se hubiere solicitado por alguno de los extremos la pérdida de competencia. Por el contrario, continuaron actuando dentro del proceso, saneando de esta manera la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., según las reglas jurisprudenciales sobre la materia¹.
2. Obre en autos la comunicación visible en el archivo 069 del expediente, proveniente de la Clínica La Paz.
3. Requerir a la Clínica La Paz, para que allegue el informe que anuncia en correo del 17/04/2023, toda vez que no fue adjuntado.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la Fiscalía 0363 Seccional de Bogotá, visible en el archivo 052 del expediente, en la que informa el archivo de la investigación contra el aquí demandante.
5. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 26 de enero de 2022, reiterado en auto del 29 de junio de 2022, en el sentido de realizar y tramitar el oficio dirigido a la Fiscalía 29 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito -Unidad de Delitos Sexuales.
6. Por secretaría procédase conforme la solicitud realizada por el INML en comunicación del 8 de febrero de 2022 obrante en el archivo 057 del expediente digital, en el sentido de remitir el expediente en formato PDF, para que realice el dictamen ordenado en auto del 12 de enero de 2022. Déjense las constancias de rigor.
7. Una vez se allegue lo anterior, ingrésese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

¹ Sentencias C-449/19 y C-023/20

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce(12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Sandra Jeanet Espitia Mancipe
DEMANDADO	Justo José Luis Arguello Cerón
PROVIDENCIA	Requerir art. 44 C.G.P.
RADICACIÓN	1101311001820150081300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la FIDUPREVISORA, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P., el cual al tenor literal establece: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, para que dé inmediata respuesta al Oficio No. 00399 del 23 de mayo de 2023, del cual se deberá anexar copia, así como de la comunicación No. 00150 del 1° de marzo de 2023 y de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, mencionada en auto del 9 de mayo de 2023. Secretaría proceda de conformidad.
2. No se escucha a la demandante, como quiera que en procesos como el que nos concita se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo exige el art. 73 del C.G.P.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, en el informe de títulos visto en el archivo 071, si bien los depósitos figuran como “IMPRESO ENTREGADO” esto no quiere decir que se hayan pagado, sino que corresponde a una simple connotación que determina el banco para los títulos que se encuentran pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Nulidad Escritura Pública
DEMANDANTE	Carmen Amelia Viteri de Ordoñez y Jorge Céspedes
DEMANDADA	Carlos Arturo Colorado y María Soledad Moreno Novoa
PROVIDENCIA	Releva Curador Ad Litem, tiene en cuenta contestación
RADICACIÓN:	11001311001820200016900

Revisada la actuación se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem a la abogada YUDY GUZMÁN MENDOZA, teniendo en cuenta que no presentó aceptación a la designación efectuada mediante auto del 25 de abril de 2022.
2. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado CARLOS ARTURO COLORADO al auxiliar de la justicia Doctora **ARGENIS NATIVIDAD DIAZ**, correo electrónico licargenisd@hotmail.com, celular 3112428180 . Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 800.000.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada María Soledad Moreno Novoa, vista en el archivo 071 del expediente, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda.
6. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada citada, por parte de la actora, según informe secretarial visto en el archivo 079 del expediente.
7. No se accede a la solicitud de la parte actora relacionada con fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., como quiera que en el sub judice no se ha trabado la Litis, según lo señalado en los numerales 1° a 4° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Danna Melissa Cortes González
DEMANDADO	Wilson Iván Cortes Saavedra
PROVIDENCIA	Niega levantamiento de medidas cautelares
RADICACIÓN	1101311001820080027100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la parte actora no se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado, aunado a que, en el sub judice, no se ha decretado la exoneración de cuota alimentaria, toda vez que en auto de esta misma fecha se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal otorgada, no queda camino distinto para este despacho que negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub judice.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al demandado que cuenta con las vías legales para tramitar su petitum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez
(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--